



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 14/15

Luxemburgo, a 5 de febrero de 2015

Sentencias en los asuntos T-473/12,
Aer Lingus Ltd/Comisión, y T-500/12, Ryanair Ltd/Comisión

El Tribunal General anula parcialmente la Decisión de la Comisión que ordena a Irlanda recuperar de las compañías aéreas beneficiarias la cuantía de 8 euros por pasajero

La Comisión no podía considerar que la ventaja de la que se beneficiaron las compañías aéreas ascendía automáticamente, en todos los casos, a 8 euros por pasajero

Desde el 30 de marzo de 2009, las compañías aéreas deben pagar en Irlanda un «impuesto sobre el transporte aéreo» («ITA») por «cada salida de un pasajero en un avión desde un aeropuerto» situado en Irlanda. Los pasajeros en tránsito o en correspondencia están exentos del pago del impuesto.

Cuando se estableció el ITA, su tarifa estaba fijada en función de la distancia existente entre el aeropuerto de salida y el aeropuerto de llegada, siendo su importe de 2 euros para los vuelos con destinos situados a una distancia máxima de 300 km del aeropuerto de Dublín (Irlanda) y de 10 euros en los demás casos. A raíz de una investigación de la Comisión, las autoridades irlandesas modificaron las tarifas vigentes a partir del 1 de marzo de 2011, estableciendo una tarifa única aplicable a todas las salidas, es decir, un impuesto de 3 euros con independencia de cuál fuera la distancia recorrida.

En julio de 2009, Ryanair¹ presentó una denuncia ante la Comisión, quejándose de diferentes aspectos del ITA establecido por Irlanda. En particular, Ryanair alegaba que el hecho de que el ITA no se aplicara a los pasajeros en tránsito o en correspondencia constituía una ayuda de Estado ilegal que favorecía a las compañías aéreas Aer Lingus² y Aer Arann, puesto que cuentan con una proporción relativamente elevada de pasajeros y de vuelos correspondientes a estas categorías. Ryanair indicaba, además, que la tarifa fija del impuesto representaba un porcentaje mayor del precio del billete para las compañías de bajo coste que para las compañías aéreas tradicionales. Por último, afirmaba que la tarifa reducida aplicada en función de la distancia recorrida favorecía a Aer Arann, dado que el 50 % de los pasajeros que viajan con dicha compañía lo hacen a destinos situados a menos de 300 km del aeropuerto de Dublín.

Mediante Decisión de 25 de julio de 2012,³ la Comisión consideró que la aplicación de una tarifa inferior a los vuelos de corta distancia entre el 30 de marzo de 2009 y el 1 de marzo de 2011 constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior.⁴ En efecto, la aplicación de esta tarifa podía favorecer ilegalmente los vuelos nacionales frente a los transfronterizos. En

¹ Ryanair Ltd es una compañía aérea de bajo coste establecida en Irlanda. Explota más de 1 300 rutas directas entre 170 aeropuertos en 28 países de Europa y África del Norte. Ryanair opera fundamentalmente vuelos de corto recorrido, de menos de 3 200 km o de una duración inferior a 3 horas.

² Aer Lingus Ltd es una compañía aérea establecida en Irlanda. Tiene establecimientos en Irlanda (Dublín, Cork y Shannon) y en el Reino Unido (Londres Gatwick, Londres Heathrow y Belfast). Explota rutas internas en Irlanda, así como rutas internacionales entre Irlanda o el Reino Unido y 70 destinos situados en Irlanda, el Reino Unido, Europa continental y Estados Unidos.

³ Véase el [comunicado de prensa](#) de la Comisión.

⁴ En cambio, mediante Decisión de 13 de julio de 2011, la Comisión había declarado, en particular, que el hecho de que no se aplicara el ITA a los pasajeros en tránsito o en correspondencia no constituía una ayuda de Estado, al no tratarse de una medida selectiva (véase el [comunicado de prensa](#) de la Comisión). Esta Decisión fue parcialmente anulada por una sentencia del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 (asunto [T-512/11](#), Ryanair Ltd/Comisión; véase asimismo el [CP nº 159/14](#)).

consecuencia, la Comisión ordenó la recuperación de la ayuda de los beneficiarios y precisó que el importe de la ayuda era el equivalente a la diferencia entre la tarifa reducida del ITA (2 euros) y la tarifa normal de 10 euros aplicada a cada pasajero, es decir, 8 euros.

Aer Lingus y Ryanair, que figuraban entre los beneficiarios de la ayuda estatal, interpusieron sendos recursos contra dicha Decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea. Fundamentalmente, alegan que la Comisión (i) consideró erróneamente como tarifa «normal» la tarifa de 10 euros del ITA con el fin de demostrar que existía una ventaja selectiva a favor de las compañías aéreas sujetas a la tarifa reducida de 2 euros y (ii) cometió errores en la decisión de recuperación adoptada.

En sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal General anula la parte de la Decisión de la Comisión relativa a la recuperación de la ayuda de los beneficiarios por un importe que se fija en 8 euros por pasajero.

El Tribunal General señala que la Comisión no incurrió en ningún error al calificar la tarifa superior de 10 euros de tarifa de referencia y al concluir que la aplicación de tarifas diferenciadas constituía una ayuda de Estado a favor de las compañías aéreas cuyos vuelos estaban sujetos a la tarifa reducida de 2 euros durante el período de referencia.

En cambio, el Tribunal General considera que la Comisión cometió un error al fijar el importe de la ayuda que debía recuperarse en 8 euros por pasajero. En efecto, en la medida en que la ventaja económica resultante de la aplicación de la tarifa reducida pudo repercutirse sobre los pasajeros, aun cuando sólo fuera parcialmente, la Comisión no podía considerar que el importe de la ventaja de la que disfrutaron las compañías aéreas ascendía automáticamente, en todos los casos, a 8 euros por pasajero. El Tribunal General indica que esto únicamente podría haber ocurrido si las compañías aéreas que pagaron la tarifa reducida del ITA hubieran aumentado sistemáticamente el precio libre de impuestos de sus billetes en 8 euros. El Tribunal General señala que la Comisión no explicó por qué ésa habría sido la situación normal, en vez de que las compañías aéreas hubieran repercutido la ventaja sobre sus pasajeros. Asimismo, el Tribunal General observa **que la Comisión no determinó de qué modo las compañías aéreas cuyos vuelos estaban sujetos a la tarifa reducida del ITA obtuvieron una ventaja equivalente a la diferencia entre las dos tarifas del ITA.** Considera asimismo que **la Comisión no podía presumir que la ventaja económica resultante de la aplicación de la tarifa reducida del ITA no se había repercutido en modo alguno sobre los pasajeros.**

Para poder cuantificar con precisión la ventaja de la que realmente se beneficiaron las compañías aéreas sujetas a la tarifa reducida del ITA, la Comisión debería haber determinado en qué medida éstas habían repercutido realmente sobre sus pasajeros el beneficio económico derivado de la aplicación de esa tarifa. La Comisión también debería haberse limitado a ordenar la recuperación de los importes que realmente correspondían a dicha ventaja; en caso de no poder determinar los mencionados importes con exactitud, la Comisión debería haber confiado dicho cometido a las autoridades nacionales, proporcionándoles las indicaciones pertinentes para ello.

Por último lugar, el Tribunal General destaca que la Comisión no demostró que la recuperación de 8 euros por pasajero fuera necesaria para garantizar el restablecimiento de la situación que habría existido de haberse aplicado una tarifa de 10 euros por pasajero a los vuelos sujetos a la tarifa de 2 euros por pasajero. El Tribunal General considera que las compañías aéreas no pueden recuperar retroactivamente de sus clientes los 8 euros por pasajero que se deberían haber recaudado. Además, la restitución del citado importe por parte de las compañías podría acarrear distorsiones de la competencia adicionales, ya que podría tener como consecuencia que se recuperase de las compañías aéreas un importe superior al correspondiente a la ventaja de la que realmente se hubieran beneficiado.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto de las sentencias [T-473/12](#) y [T-500/12](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667